



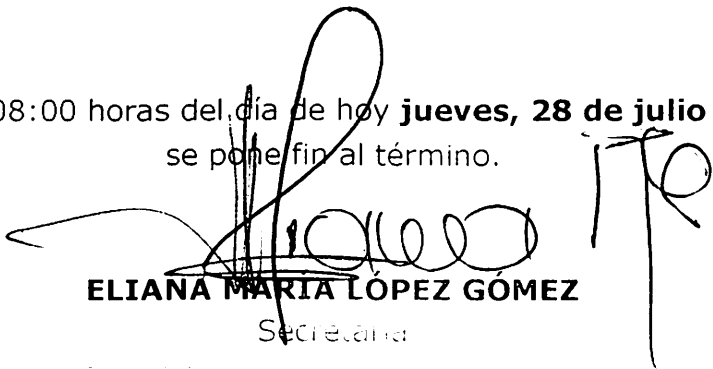
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ

TRASLADOS ESPECIALES y ORDINARIOS

FIJACIÓN EN LISTA No. 2022-19

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TÉRMINO	F. INICIO	F. TERMINO
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	<u>2021-00038</u>	HORACIO GIRALDO MUÑOZ	JANETH ALVAREZ CASTAÑO Y OTROS	RECURSO DE REPOSICIÓN	3 DÍAS	29/07/2022	02/08/2022

Se hace constar que el traslado se fija desde las 08:00 horas del día de hoy **jueves, 28 de julio de 2022** hasta las 17:00 horas del día en que se pone fin al término.


ELIANA MARIA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yolombó.

REF: PROCESO: Deslinde y amojonamiento
DEMANDANTE: HORACIO GIRALDO MUÑOZ.
DEMANDADOS: YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO Y OTROS.
RADICADO: 2021-0038.
ASUNTO: Recurso contra auto admisorio de la demanda.

GUSTAVO ALCIDES PEREZ PALACIO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 90379 del C.S.J, actuando como apoderado de los señores **YARLEDY, JANETH y JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO**, demandados en el proceso de la referencia, muy comedidamente le manifiesto que interpongo el recurso de **REPOSICION**, en contra del auto admisorio de la demanda, ya que la misma adolece de las siguientes fallas:

1. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones: Tal como lo advirtiera su superior jerárquico, en providencia de este mismo proceso, de fecha diciembre 4 de 2020, página 174, numeral 7, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que aparte del deslinde se solicita una supuesta indemnización de perjuicios, pretensiones estas que, según nuestra normatividad, deben ser tramitadas por cuerdas diferentes y por tanto se presenta imposibilidad absoluta para acumularlas, dado que, según nuestro ordenamiento jurídico civil la acumulación de pretensiones solo es posible cuando todas se puedan tramitar por una misma cuerda procesal, artículo 148 del C.G.P..
2. Erró su despacho al admitir la demanda por la cuerda procesal de un proceso de menor cuantía, cuando en realidad y después de observar los avalúos catastrales, determinantes para fijar la competencia, se puede concluir que debe tramitarse como de mínima cuantía, como ya lo había advertido su superior jerárquico.
3. Se presenta, igualmente una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que se vincula como parte codemandada al señor **MARIO DE JESUS ALVAREZ**, relacionándolo como un supuesto poseedor del predio, ignorando que el señor ALVAREZ es un mero administrador de la finca SINGAPUR. No obstante, y suponiendo, en gracia de discusión, que el señor ALVAREZ fuera poseedor, no es viable su vinculación como parte pasiva, ya que de una lectura juiciosa del artículo 401 del C.G.P., se desprende que la parte

demandante puede ser propietario o poseedor, pero la parte demandada debe ser siempre el propietario. Tal conclusión se desprende del numeral 2, del artículo 401 del C.G.P.

4. Se presenta la excepción previa, contemplada en el numeral 6, del artículo 100, del C.G.P., habida cuenta que no se presentó la prueba de la calidad de poseedor, con la que se cita al codemandado **MARIO DE JESUS ALVAREZ**.
5. A la demanda no se acompañó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no es válido el argumento del señor apoderado de la parte actora, de no ser necesario, por haber solicitado la medida de inscripción de la demanda, ya que, para este tipo de procesos, lo mismo que para los divisorios y pertenencias, la medida de inscripción de la demanda se solicita por el despacho, de forma oficiosa y no como petición de parte, por cuanto ella tiene efectos de mera publicidad frente a terceros, posibles adquirentes del inmueble en disputa, sin que saque el bien del comercio o se asegure la integridad de un derecho que es controvertido en ese proceso, que es la finalidad de las medidas cautelares.
6. No se aportó el requisito del dictamen pericial, contemplado en el numeral tercero del artículo 401, ya que lo aportado la parte demandante no es un peritazgo, sino un plano, que dista mucho de ser un peritazgo, ya que no se determina ni el problema, su análisis y conclusiones. Este es un proceso donde se pretende establecer la línea divisoria entre dos predios, y brilla por su ausencia el levantamiento topográfico de cada uno de los lotes en conflicto y cual la línea divisoria y como se llegó a las conclusiones. Debe existir un estudio de cada uno de los títulos, un examen de los documentos legales, que comprenden los títulos y el modo. Nada de eso se estudió y anexó. Luego no existe un dictamen. Allí no hay nada para controvertir. El despacho deberá evaluar si el documento presentado (plano), cumple con lo establecido en el artículo 226 del C.G.P., en sus numerales 1.2.3.4.5.6.7.8.9.10., y deberá concluir, inexorablemente que lo presentado, lejos está de ser claro, exhaustivo y detallado, según las voces del artículo mencionado, inciso 5.

Estimo señor Juez que los anteriores argumentos son más que suficientes para que su despacho reponga la decisión de admitir la demanda y en su lugar sea inadmitida la misma. No obstante, y en caso de que mis argumentos no sean de recibo de su despacho, le solicito que se me restituya el término para proceder a contestar la demanda.

Le solicito, igualmente, que tenga notificados por conducta concluyente a mis poderdantes.

Le anexo los respectivos poderes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento el recurso de reposición, en contra del auto admisorio de la demanda, en las siguientes normas:

Artículo 100 del C.G.P.

Artículo 401 del C.G.P.

Artículo 402 del C.G.P.

PRUEBAS: Las pruebas que sustentan mi solicitud ya obran en el expediente, por lo que remito al despacho a su examen.

Con el acostumbrado respeto.

Atentamente,



GUSTAVO ALCIDES PEREZ PALACIO

T.P. 90379 DEL C.S.J.

C.C. 70.126.892 DE MEDELLIN.